viernes, 22 de julio de 2022 • Núm. 85

1/3

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Dejar sin efecto los artículos 86, 87, y 89 del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

La Junta de Gobierno Local, (fuera del orden del día) en sesión ordinaria celebrada el día 15 de julio de 2022, aprueba dejar sin efecto los artículos 86, 87, y 89 del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

La regulación actual de las primas por jubilación voluntaria anticipada y por baja voluntaria definitiva incentivada de la condición de funcionario de carrera del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz está recogida en los artículos 86, 87 y 89 del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de 19 de julio de 2006, que habiendo sido modificados por acuerdos de la Junta de Gobierno local de 15 de mayo de 2020 y de 16 de julio de 2021, quedó su redacción actualmente vigente como sigue:

Artículo. 86. Jubilación voluntaria por edad

Primero. Con el objetivo y en el marco de un plan de racionalización de recursos humanos, se establece para el personal funcionario del ayuntamiento una prima de jubilación voluntaria por edad, en las cuantías que figuran en el artículo siguiente, siempre que:

- a) La petición de jubilación se realice con al menos 3 meses de antelación a la fecha de cumplimiento de la edad del interesado prevista para su jubilación voluntaria por edad.
- b) Que se ejerza dicho derecho en el plazo de 1 mes a partir de conocerse la contestación del trámite previo que en su caso sea exigible.

Segundo. En todo caso, los efectos económicos surtirán siempre sobre la fecha de cumplimiento de la edad que le corresponda a cada funcionario por jubilación voluntaria por edad.

Artículo. 87. Primas para la jubilación anticipada

La cuantía de la prima de jubilación se calculará, teniendo en cuenta para su cálculo las retribuciones brutas anuales del empleado o empleada, de conformidad con los conceptos retributivos contenidos en el artículo 60 del acuerdo, prorrateándose por meses entre año y año, con arreglo a las siguientes premisas:

La solicitud del abono de las primas se podrá solicitar cinco años (60 meses) antes de la edad de jubilación ordinaria del empleado.

El número máximo de mensualidades a abonar será de 21.

Las mensualidades se irán minorando en función de los meses que falten para la jubilación ordinaria o legal del empleado, de forma que se abonará una cantidad correspondiente al 0,35 por ciento de una mensualidad.

Estas primas no serán de aplicación a las categorías profesionales o puestos en los que por ley se regule una edad y/o condiciones distintas de jubilación anticipada que no conlleve una reducción en la pensión de jubilación.

Lo contenido en el presente artículo será aplicable al personal funcionario interino que cuenten con un tiempo de servicios en el ayuntamiento de al menos 10 años en los últimos 15.

www.araba.eus 2022-02153

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo. 89. Baja voluntaria incentivada

En el supuesto del personal funcionario de carrera que no cumpla los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación contributiva del sistema público de la Seguridad Social y le falten menos de 60 meses para su jubilación, podrá solicitar la baja voluntaria incentivada, siempre que la solicitud del mismo sea tramitada en los plazos establecidos en el artículo 86 1 a) y aceptada por el ayuntamiento y tendrá derecho a percibir la prima de jubilación voluntaria en igual cuantía que el resto de funcionarios.

Estas medidas, consistentes en el abono de primas por jubilación voluntaria anticipada y baja voluntaria definitiva fueron aprobadas con fundamento legal en la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, añadida por la Ley 22/1993 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, de 29 de diciembre, y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, en la redacción dada por la Ley 16/1997 de modificación de la Ley de la Función Pública Vasca, de 7 de noviembre.

No obstante lo anterior, la sentencia 459/2018, de 20 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sentó el criterio de que los premios por jubilación no son medidas asistenciales adoptadas dentro del campo de la acción social, sino remuneraciones no previstas en la legislación básica del Estado para los funcionarios de las entidades locales, esto es, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública antes citada, y en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local. Suponen las primas, por tanto, según la sentencia, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las entidades locales que carece de cobertura legal y de justificación.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha reiterado este criterio en las sentencias 347/2019, de 14 de marzo, 1183/2021, de 29 de septiembre, 344/2022, de 16 de marzo y 421/2022, de 5 abril.

La última de las sentencias citadas, 421/2022, casa y anula la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de noviembre de 2020, que confirmaba la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Bilbao, que declaraba el derecho de un bombero del Ayuntamiento de Bilbao a recibir la prima por jubilación. El Tribunal Supremo determina que no se trataba de una jubilación anticipada por voluntad del afectado, sino que es la fijación de la edad de jubilación la que ha sido anticipada por la normativa aplicable a este colectivo, pero además reproduce en su fundamento de Derecho quinto los argumentos de la sentencia 344/2022, de 16 de marzo del mismo Tribunal, afirmando lo siguiente:

"Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración Local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias número 2747/2015, número 2717/2016, número 459/2018 y número 1183/2021. (...) A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada disposición adicional 21 primera de la Ley 30/1984, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general. (...)".

www.araba.eus 2022-02153

En conclusión, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo las medidas actualmente reguladas en el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de 16 de julio de 2006 no son prestaciones sociales sino retribuciones, y mientras no exista una ley estatal de carácter básico que las regule expresamente, son retribuciones ilegales, por lo que deben dejarse sin efecto.

Se considera oportuno incluir una previsión de carácter transitorio, de forma que la supresión no afectaría a las primas de aquellas personas empleadas que hayan solicitado la jubilación o baja voluntaria definitiva antes de la fecha de efectos del acuerdo, que será el día siguiente de su publicación, siempre y cuando la jubilación o baja voluntaria se produzca antes de transcurridos tres meses desde la fecha de efectos del acuerdo.

Por ello, a la vista de lo expuesto en los párrafos anteriores, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 127 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y de conformidad con la delegación otorgada a esta Concejalía en fecha 21 de junio de 2019, el Concejal delegado de recursos humanos eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente:

Propuesta de acuerdo

Primero. Dejar sin efecto las primas por jubilación anticipada voluntaria y sobre baja voluntaria definitiva incentivada, contenidas en los artículos 86, 87 y 89 acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

Segundo. El presente acuerdo no afectará a las primas de aquellas personas empleadas que hayan solicitado la jubilación o baja voluntaria definitiva antes de la fecha de efectos del presente acuerdo, siempre y cuando la jubilación o baja voluntaria se produzca antes de transcurridos tres meses desde la fecha de efectos de este acuerdo.

Tercero. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el BOTHA.

Cuarto. El presente acuerdo, pone fin a la vía administrativa y contra el que puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, o bien, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado la presente resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación y, contra la resolución expresa de éste, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución desestimatoria del recurso.

Vitoria-Gasteiz, a 15 de julio de 2022

El Concejal Delegado del Departamento de Recursos Humanos IÑAKI GURTUBAI ARTETXE

www.araba.eus 2022-02153

D.I.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432